



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

642/2021

Nombre del sujeto obligado

Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco

Fecha de presentación del recurso

23 de marzo del 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

12 de mayo del 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“...ya que he recibido dos correos con respuestas incompletas; ya que del 2010 me dicen que no encuentran nada y me dan información de las nóminas del 2011 al 2018 pero no incluye el puesto de los empleados por lo que me es difícil ubicar el salario solicitado y de los años 2019 al 2021 si esta completa la información...” (Sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Afirmativa

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor



RESOLUCIÓN

Se determinan **FUNDADOS** los agravios del recurrente, y se **REQUIERE** al sujeto obligado para que, ponga a disposición la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia conforme lo establecido en el numeral 86-Bis de la Ley de la materia vigente. Es por ello, que **se apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que, en subsecuentes ocasiones atienda los requerimientos efectuados por este Órgano Garante, apercibido que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones correspondientes.

Pedro Rosas
Sentido del Voto

A favor.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **642/2021**

SUJETO OBLIGADO: **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE JALISCO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de mayo del 2021 dos mil veintiuno. -----.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **642/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

1. Presentación de la solicitud de información. El ciudadano presentó solicitud de información a través del correo electrónico oficial del sujeto obligado el día 02 dos de marzo del 2021 dos mil veintiuno.

2. Respuesta a la solicitud de información. Tras realizar las gestiones internas correspondientes el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el día 19 diecinueve de marzo del 2021 dos mil veintiuno, en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 23 veintitrés de marzo del presente año, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, registrado bajo el folio interno 02215.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 26 veintiséis de marzo del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **642/2021**. En ese tenor, **se turnaron**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere Informe. El día 12 doce de abril del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación** y ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto. El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/352/2021** el día 14 catorce de abril del 2021 dos mil veintiuno a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto.

6. Se recibe informe y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de abril del año que transcurre, el Comisionado Ponente tuvo por recibidas las constancias que presentó la Unidad de Transparencia del sujeto obligado ante la Oficialía de partes de este Instituto el día 19 diecinueve de abril del presente año; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió el informe de contestación al recurso de revisión de mérito.

Así mismo, **se requirió** a la parte recurrente para que en el término de **03 tres días** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, **manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones.** Dicho acuerdo, se notificó a la parte recurrente de manera electrónica, el día 23 veintitrés de abril de la presente anualidad.

7.- Se reciben manifestaciones. Mediante auto de fecha 27 veintisiete de abril del año en que se actúa, el Comisionado Ponente tuvo por recibido el correo electrónico de fecha 23 veintitrés de abril del mismo año; del cual se desprende que formula manifestaciones respecto del informe de Ley y sus anexos. Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 28 veintiocho de abril del año en que se actúa.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	19 de marzo del 2021
Termino para interponer recurso de revisión:	26 de abril del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	23 de marzo del 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	Del 29 de marzo al 09 de abril del 2021.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo **93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96.3 y 96.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión registrado bajo el folio interno 02215.
- b) Copia simple de las solicitudes de información de fechas 12 doce de enero y 02 de marzo del año en curso.
- c) Copia simple de las respuestas emitidas por el sujeto obligado los días 22 veintidós de febrero y 19 diecinueve de marzo del 2021 dos mil veintiuno.
- d) Archivo digital que contiene las nóminas de abril a diciembre del año 2012 dos mil doce, nóminas del año 2013 y 2014.

Por parte del sujeto obligado:

- a) Informe de contestación al recurso de revisión de mérito.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 298, fracciones III y VII, 337 y 349.

Por lo que, en relación a las pruebas presentadas por ambas partes, al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al ser adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas se les concede eficacia probatoria suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. El presente medio de impugnación resulta ser **FUNDADO** de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La información que fue requerida a través de la solicitud de información es la siguiente:

“Por medio de la presente reciba un cordial saludo y a su vez le externo mi inconformidad con la respuesta dada a mi petición, ya que al ingresar a la liga electrónica que me proporcionan:

<https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/información-fundamental/18068>

En esta no se encuentra la información solicitada con la especificación del puesto de SUB DIRECTOR en los años del 2011 al 2018, aparte que en dicha página no se pudieron abrir los años 2011, 2012, 2013, 2016 y 2021, por lo que respecta a su respuesta del año 2010 donde manifiesta el congreso del estado, a treves de la auditoria superior del estado, podrá autorizar la destrucción de la documentación del primer año de la administración saliente, al inicio de una nueva, siempre y cuando se haya emitido la aprobación de la última cuenta pública anual, de la que concluye su ejercicio constitucional, le solicito la fecha de la autorización de lo anterior.

Por lo expuesto la información solicitada con anterioridad no está completa y reitero mi petición. (Sic)

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud en sentido **afirmativo**, a través de la cual realizó las siguientes manifestaciones:

“...

*III.- En respuesta a la parte de su solicitud que a la letra dice: “...**En esta no se encuentra la información solicitada con la especificación del puesto de SUB DIRECTOR en los años del 2011 al 2018...**” la Unidad de Transparencia y Archivo hace de su conocimiento que en administraciones pasadas no ponían el puesto ni la adscripción en el sistema de nóminas fue en esta administración cuando se empezó a publicar las nóminas con el “puesto” y la “adscripción”.*

*En respuesta a la parte de su solicitud que a la letra dice: “...**aparte en dicha página no se pudieron abrir los años 2011, 2012, 2013, 2016 y 2021...**” la Unidad de Transparencia y Archivo hace de su conocimiento que sí se pueden abrir las nóminas de los años 2011, 2012, 2012, 2016, no obstante si no se puede descargar en su ordenador le adjuntamos por este medio las nóminas correspondientes a esos años, con respecto a las nóminas del año 2021 la podrá localizar en la siguiente liga electrónica:*

<https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/información-fundamental/18070>

*En respuesta a la parte de su solicitud que a la letra dice: “...**por lo que respecta a su respuesta del año 2010 donde manifiesta el congreso del estado, a treves de la auditoria superior del estado, podrá autorizar la destrucción de la documentación del primer año de la administración saliente, al inicio de una nueva, siempre y cuando se haya emitido la aprobación de la última cuenta pública anual, de la que concluye su ejercicio constitucional, le solicito la fecha de la autorización de lo anterior...**” la Unidad de Transparencia y Archivo hace de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva no localizó evidencia de lo solicitado, toda vez que la información es de años anteriores y muy probablemente se hayan depurado.*

No obstante, en aras de la transparencia se da respuesta a su solicitud inicial conforme a lo siguiente.

La Dirección Administrativa a través del Departamento de Nóminas informa que esta entidad está obligada a publicar la información de los últimos tres años, lo anterior en virtud del artículo 8 fracción V, inciso g de la Ley de Transparencia...
(...)

Me es grato informarle que después de una revisión y búsqueda exhaustiva, se encontró los porcentajes autorizados de incremento al sueldo tabular, siendo estos los siguientes:

Año	Incremento Sueldo tabular
2015	3.40%
2016	3.15%
2017	3.08%
2018	3.40%
2019	4.35%
2020	3.40

Así mismo se le hace de su conocimiento que este organismo entrega la información en el estado en que se encuentra y no existe obligación de procesar, calcular o presentar información distinta a como se encuentra, esto conforme al artículo 87 numeral 3 de la Ley de Transparencia...

Referente a los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 se hace de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales no se tiene esa información.

Por su parte la Unidad de Transparencia y Archivo informa que se trabajó en conjunto con la Dirección de Administrativa para hacer una revisión y búsqueda exhaustiva en diversos expedientes tanto en archivos físicos como digitales, para lograr encontrar los aumentos en mención o algún dato, evidencia, que nos ayudará a localizar información al respecto, teniendo la fortuna de localizar la tabla antes señalada, no obstante de los años 2010 al 2014 no se tiene esa información después de haber desahogado todos los proceso de búsqueda..." (Sic)

En respuesta a los agravios del recurrente el sujeto obligado a través de su informe de Ley, básicamente **reiteró su respuesta**, del cual se desprende lo siguiente:

"(...)

Se informa que este Sujeto Obligado **entregó respuesta completa** en base en lo que se tiene, pues no estamos obligados a procesar, calcular o presentar información distinta a como se encuentra, lo anterior obedece al artículo 87 numeral 3 de la Ley de Transparencia...

Analizadas las actuaciones que integran el presente recurso de revisión, en primer término se debe señalar que efectivamente en cuanto a la solicitud de información de fecha 12 doce de enero del 2021 dos mil veintiuno, cuya respuesta fue generada el día **22 veintidós de febrero** del mismo año, el término de los **15 quince** días hábiles para presentar el recurso de revisión ya ha fenecido en demasía, esto es así, en virtud de que

la notificación de dicha respuesta surtió efectos el día **23** veintitrés de **febrero**, por lo que el primer día del término comenzó a contar a partir del día **24** veinticuatro de **febrero** para concluir el día **17** diecisiete de **marzo** todos del año 2021 dos mil veintiuno, esto tomando en consideración que el día **15 quince marzo** fue considerado como inhábil; por lo que, el recurso de revisión resulta **improcedente por extemporáneo** únicamente en lo concerniente a dicha solicitud.

No obstante, toda vez que el ahora recurrente presentó una nueva solicitud de información mediante la cual reitera en todos sus términos la primera, misma que fue atendida por el sujeto obligado mediante respuesta de fecha 19 diecinueve de marzo del año en curso, es que se tomara en consideración la totalidad de la información requerida en adición con el nuevo requerimiento.

Establecido lo anterior, es importante señalar que en cuanto a la primera parte de la solicitud que consiste en: “...**al ingresar a la liga electrónica que me proporcionan...En esta no se encuentra la información solicitada con la especificación del puesto de SUB DIRECTOR en los años del 2011 al 2018...**” Si bien al respecto el sujeto obligado se pronunció en los siguientes términos: “...**hace de su conocimiento que en administraciones pasadas no ponían el puesto ni la adscripción en el sistema de nóminas fue en esta administración cuando se empezó a publicar las nóminas con el “puesto” y la “adscripción”**”. (El énfasis es añadido)

Es preciso señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 puntos 1 y 2 incisos a) y b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; el cual define información pública y establece su clasificación; **fundamental** que es aquella que **debe estar publicada permanentemente** y, **ordinaria** que es la información pública de libre acceso **no considerada como fundamental**;

Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

1. *Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.*

2. *La información pública se clasifica en:*

1. *Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:*

a) *Información pública fundamental, que es la información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y, en el caso de la información electrónica, a través de formatos abiertos y accesibles para el ciudadano, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas; e

b) *Información pública ordinaria, que es la información pública de libre acceso no considerada como fundamental.*

La información pública que obra en documentos históricos será considerada como información pública ordinaria y, en este caso, los solicitantes deberán acatar las disposiciones que establezcan los sujetos obligados con relación al manejo y cuidado de ésta, de acuerdo a las disposiciones de la Ley que Regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco; e

Una vez determinado lo anterior, es preciso señalar que la información pública es un bien del dominio público en poder del Estado, **cuya titularidad reside en la sociedad**, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere, por lo que, su acceso no está condicionado únicamente a la información fundamental sino que toda información pública que no se encuentre en los supuestos de información protegida, es susceptible de ser proporcionada a los ciudadanos.

Luego entonces, el hecho de que en administraciones pasadas no hubieran publicado el puesto, ni la adscripción en el sistema de nóminas, no constituye una causa para denegar la información, ya que es probable que en los propios expedientes laborales exista la información concerniente al puesto y la adscripción de los trabajadores; por tanto, el sujeto obligado **deberá ponerla a disposición incluso bajo la modalidad de consulta directa**, siempre y cuando determine que no es viable entregar la información mediante otro formato y que existan restricciones legales para reproducir los documentos; o en su caso deberá fundar motiva y justificar su inexistencia acorde a lo establecido en el numeral 86-Bis¹ de la Ley de la materia, señalando en que supuesto de inexistencia se encuentra y tomando las acciones pertinentes para el caso.

¹ **Artículo 86-Bis.** Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Por otra parte, en cuanto a la manifestación: **“...aparte en dicha página no se pudieron abrir los años 2011, 2012, 2013, 2016 y 2021...”** al respecto el sujeto obligado se pronunció en el sentido de que sí es posible acceder a las nóminas de los años 2011, 2012, 2012, 2016, y que, adjuntaron las nóminas correspondientes a la respuesta y que en cuanto a la nómina del año 2021 se podría localizar en la siguiente liga electrónica:

<https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/información-fundamental/18070>

Sin embargo, como se aprecia en la imagen que se inserta a continuación en dicha liga se encuentran únicamente las nóminas correspondientes al año 2021:



licaciones



Las nóminas 2021

→ Nóminas

2021																							
Enero		Febrero		Marzo		Abril		Mayo		Junio		Julio		Agosto		Septiembre		Octubre		Noviembre		Diciembre	
1º	2º	1º	2º	1º	2º	1º	2º	1º	2º	1º	2º	1º	2º	1º	2º	1º	2º	1º	2º	1º	2º	1º	2º
																							

Nota: Elaboración propia con datos de las quincenas reportadas por la Dirección Administrativa a través del Departamento de Nóminas, 2021.



COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE JALISCO - COBAEJ

Además, de los archivos adjuntos se encontró únicamente información de los años 2012 dos mil doce al 2014 dos mil catorce, haciendo mención de que, del año 2012, falta la información relativa a los meses de enero a marzo.

En cuanto al pronunciamiento del recurrente en el sentido de que: **“...por lo que respecta**

a su respuesta del año 2010 donde manifiesta el congreso del estado, a treves de la auditoria superior del estado, podrá autorizar la destrucción de la documentación del primer año de la administración saliente, al inicio de una nueva, siempre y cuando se haya emitido la aprobación de la última cuenta pública anual, de la que concluye su ejercicio constitucional, le solicito la fecha de la autorización de lo anterior...” la Unidad de Transparencia informó que después de una búsqueda exhaustiva no localizó evidencia de lo solicitado, toda vez que la información es de años anteriores y muy probablemente se hayan depurado. No obstante, si bien la información resulta inexistente, como ya se mencionó en párrafos precedentes es necesario que señale en que supuesto de inexistencia se encuentra y tome las acciones establecidas en el numeral 86-Bis de la Ley de la materia, toda vez que, si la información existió en los archivos físicos y/o electrónicos y en la actualidad no se localizó, es el Comité de Transparencia mediante resolución quién deberá determinar la inexistencia y aportar los elementos necesarios que den certeza al recurrente del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente.

Para los que aquí resolvemos no pasa desapercibido que el sujeto obligado se pronunció en el sentido de:

“...Me es grato informarle que después de una revisión y búsqueda exhaustiva, se encontró los porcentajes autorizados de incremento al sueldo tabular, siendo estos los siguientes:

Año	Incremento Sueldo tabular
2015	3.40%
2016	3.15%
2017	3.08%
2018	3.40%
2019	4.35%
2020	3.40

Referente a los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 se hace de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales no se tiene esa información.

Por su parte la Unidad de Transparencia y Archivo informa que se trabajó en conjunto con la Dirección de Administrativa para hacer una revisión y búsqueda exhaustiva en diversos expedientes tanto en archivos físicos como digitales, para lograr encontrar los aumentos en mención o algún dato, evidencia, que nos ayudará a localizar información al respecto, teniendo la fortuna de localizar la tabla antes señalada, no obstante de los años 2010 al 2014 no se tiene esa información después de haber desahogado todos los proceso de búsqueda...” (Sic)

En resumen, si bien es cierto el sujeto obligado proporcionó los porcentajes de los

incrementos salariales de la plaza de Sub Director de los años 2015 dos mil quince al 2020 dos mil veinte, también lo es que, **no hizo entrega de la información que corresponde** a los años del 2010 dos mil diez al 2011 dos mil once, y en cuanto a la información de las nóminas del 2012 dos mil doce al 2014 dos mil catorce, éstas carecen del puesto, por lo no es posible saber el salario que corresponde al Sub Director; por tanto omitió proporcionar la información relativa **a los años 2010 al 2014**, así como la fecha de la autorización de la Auditoría Superior del Estado para la destrucción de la documentación del primer año de la administración saliente.

En conclusión, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión, por lo que, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** para que por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga a disposición la información relativa **a los años 2010 al 2014**, así como la fecha de la autorización de la Auditoría Superior del Estado para la destrucción de la documentación del primer año de la administración saliente, o en su caso, motive y justifique su inexistencia conforme lo establecido en el numeral 86-Bis de la Ley de la materia vigente. Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

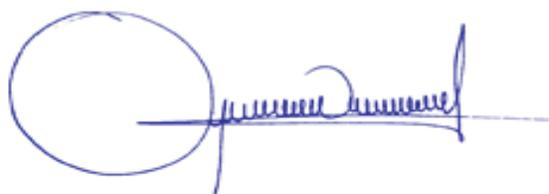
SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** para que por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga a disposición la información relativa **a los años 2010 al 2014**, así como la fecha de la autorización de la Auditoría Superior del Estado para la destrucción de la documentación del primer año de la administración saliente, o en su caso, motive y justifique su inexistencia conforme lo establecido en el numeral 86-Bis de la Ley de la materia vigente. Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 642/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 12 DOCE DE MAYO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 13 TRECE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

RIRG